

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas y concursos-subastas urgentes para contratación de obras. 20001	Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta para contratar obras. 20006
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Badajoz. Concurso para adquirir material. 20003	Ayuntamiento de Mérida (Badajoz). Subasta para aprovechamientos agropecuarios. 20007
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Granada. Concurso para adquirir material. 20003	Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). Subasta para contratar obras. 20007
Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso para contratar obras. 20003	Ayuntamiento de Nerja (Málaga). Concurso para adquirir camión. 20007
Ayuntamiento de Camprodón (Gerona). Subasta de obras. 20004	Ayuntamiento de Palencia. Concurso para contratar obras. 20008
Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz). Subasta para enajenar solares. 20005	Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo). Subastas de obras. 20008
Ayuntamiento de Hontoria del Pinar (Burgos). Subasta para aprovechamientos forestales. 20005	Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Ávila). Subasta de obras. 20008
Ayuntamiento de Ibiza (Baleares). Subasta para contratar obras. 20005	Ayuntamiento de Sotillo del Rincón (Soria). Concurso para adjudicar trabajo denominado «normas subsidiarias de planeamiento municipal». 20000
Ayuntamiento de Jávea (Alicante). Subasta de bienes. 20006	Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar (Cáceres). Subasta para aprovechamiento de pastos sobrantes, montanera y labor. 20009
Ayuntamiento de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife). Concurso-subasta para contratar obras. 20006	Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para contratar trabajos de señalización horizontal de tráfico. 20009
Ayuntamiento de Lepe (Huelva). Concurso para adjudicar recogida de basuras. 20006	Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para contratar trabajos de pintura de farolas y columnas-báculos de semáforos. 20010
	Ayuntamiento de Zaragoza. Subasta para contratar obras. 20010
	Cabildo Insular de La Gomera. Concurso-subasta para contratar obras. 20010

Otros anuncios

(Páginas 20011 a 20030)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19154 *REAL DECRETO 1707/1980, de 29 de agosto, sobre organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales.*

Modificado el Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, por el Real Decreto mil cuarenta y nueve/mil novecientos ochenta, de seis de junio, que adscribe el Centro de Estudios Constitucionales al Ministro adjunto al Presidente, Encargado de la Coordinación Legislativa, y a la vista de la experiencia habida en el funcionamiento de dicho Centro desde la vigencia de la Orden ministerial de la Presidencia de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, procede dotar al Centro de Estudios Constitucionales de un nuevo régimen orgánico y funcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Estudios Constitucionales, Organismo Autónomo adscrito al Ministro adjunto al Presidente, Encargado de la Coordinación Legislativa, tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Elaborar y promover tareas de investigación sobre los caracteres, evolución y desarrollo de las instituciones de los sistemas sociales, políticos, constitucionales y administrativos, en su proyección nacional e internacional.

- Realizar, promover y publicar estudios sobre cualesquiera materias relacionadas con las áreas de investigación a que se refiere el precedente apartado.
- Formar y custodiar un fondo documental y bibliográfico sobre Ciencia Política, Teoría del Estado, Derecho Público y materias conexas.
- Desarrollar ciclos y cursos de enseñanzas especializadas.
- Prestar asistencia y asesoramiento a la Presidencia del Gobierno.
- Realizar cuantos cometidos se le encomienden por el Ministro a quien el Centro está adscrito.

Artículo segundo.—Son órganos de gobierno y administración del Centro de Estudios Constitucionales:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- Los Subdirectores generales de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación.
- El Gerente, con categoría de Subdirector general.

Artículo tercero.—Uno. Compete al Consejo Rector elaborar las directrices de actuación del Centro y velar por su cumplimiento.

Dos. El Consejo Rector del Centro de Estudios Constitucionales tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Ministro adjunto al Presidente, Encargado de la Coordinación Legislativa.
Vicepresidente: El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Vocales:

- El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- El Presidente de la Comisión General de Codificación.

- El Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.
- El Decano de una Facultad de Derecho y cinco Catedráticos titulares de disciplinas relacionadas con la actividad del Centro, designados por el Ministro a quien se halla adscrito, oídas las Juntas de Gobierno de las Universidades respectivas.
- Los Subdirectores generales de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación.

Secretario: El Gerente del Centro.

El Ministro, a propuesta del Director del Centro, podrá, además, designar un número de Vocales no superior a siete, entre personas que hayan realizado una actividad destacada en las áreas de investigación y de estudio propias del Centro.

El mandato de los Vocales designados por el Ministro se extenderá a dos años y podrá ser renovado indefinidamente por períodos de igual duración. Los Vocales que lo sean por razón de ocupar un cargo mantendrán aquella condición sólo y durante todo el tiempo en que lo desempeñen.

Artículo cuarto.—El Consejo Rector podrá reunirse en Pleno o en Comisión Permanente, que estará integrada por su Presidente, el Director del Centro, los Subdirectores de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación y el Gerente, que actuará de Secretario.

Artículo quinto.—Uno. Son funciones del Director:

- Ostentar la representación del Centro en la esfera nacional e internacional.
- Promover la ejecución de los planes de actuación del Centro.
- Desempeñar la alta dirección de las actividades y servicios del Organismo.
- Elevar el anteproyecto de presupuesto, cuentas y Memoria anual de actividades para su aprobación.
- Ordenar los gastos y disponer los pagos.

Dos. El Director del Centro de Estudios Constitucionales, con categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. Son funciones del Subdirector general de Estudios e Investigación programar, promover y realizar estudios y proyectos de investigación, así como actividades docentes y culturales, de acuerdo con los planes de actuación del Centro.

Dos. De la Subdirección General de Estudios e Investigación dependerá el Departamento de Estudios.

Artículo séptimo.—Uno. Son funciones del Subdirector general de Publicaciones y Documentación la propuesta de edición y distribución de publicaciones, así como conservar y enriquecer los fondos documentales y bibliográficos del Centro, explotar adecuadamente los datos disponibles y difundir unos y otros de acuerdo con las planes de actuación del Centro.

Dos. De la Subdirección General de Publicaciones y Documentación dependerán los Departamentos de Publicaciones y de Documentación.

Artículo octavo.—Uno. Son funciones del Gerente del Centro desempeñar la Secretaría del Consejo Rector, ostentar la jefatura administrativa del personal del Centro, elaborar el anteproyecto de presupuesto, la justificación de cuentas y la Memoria anual de actividades y gestionar los contratos o acuerdos necesarios con toda clase de personas, Entidades o Servicios de la Administración pública y del sector privado, para la realización de los programas establecidos o concertados con los mismos.

Dos. De la Gerencia dependerán las Secciones de Administración Financiera y de Asuntos Generales.

Artículo noveno.—Las funciones del Departamento de Relaciones e Intercambio, que se extingue, y de las Secciones de Instituciones Nacionales y de Instituciones Extranjeras, que de él dependían, y que, asimismo, se suprimen, pasarán a ser asumidas por los restantes órganos del Centro, en atención a sus respectivas competencias.

Artículo diez.—El desempeño de cualquier cargo en el Centro de Estudios Constitucionales es compatible con la actividad docente. El Centro podrá encargar la realización de estudios o proyectos específicos a las personas que estime más idóneas para realizarlos sin que obste la condición de funcionario público que en aquellas pueda concurrir.

Artículo once.—Uno. Los recursos económicos del Centro de Estudios Constitucionales serán los siguientes:

- Las rentas e intereses de sus bienes muebles e inmuebles.
- Las subvenciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
- El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones y, en especial, las eventuales

aportaciones económicas correspondientes a la financiación de los programas de actuación conjunta.

- Las adquisiciones a título gratuito que se ordenen a su favor y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

Dos. Corresponderá a la Intervención Delegada en el Ministerio de la Presidencia el ejercicio de las atribuciones conferidas a las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos del Estado por el artículo séptimo del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y disposiciones concordantes.

Artículo doce.—Queda facultado el Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Uno. Conservarán su vigor los artículos siete, dos, ocho, dos y diez, dos de la Orden de la Presidencia del Gobierno sobre organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Quedan derogados el artículo sexto del Real Decreto mil quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, los preceptos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho no declarados expresamente vigentes y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE JUSTICIA

19155

ORDEN de 21 de agosto de 1980 por la que se modifican los apartados B) y C) del artículo 1.º de la Orden de 11 de julio de 1974.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, la Orden ministerial de 11 de julio de 1974 aprobó en su artículo 1.º las escalas que concretaban la aportación mutualista de los Notarios previstas en el apartado segundo del propio artículo 4.º estatutario.

La necesidad de incrementar las prestaciones mutualistas básicas para adecuarlas a las circunstancias económicas del momento, determinó que la Orden ministerial de 26 de junio de 1979 modificase el apartado A) del artículo 1.º de la citada Orden de 11 de julio de 1974. Pero ahora, modificado ampliamente por Real Decreto número 1689/1980, de 24 de julio, el apartado segundo del citado artículo 4.º del Estatuto, del que tal Orden emana, se hace necesaria la revisión de las letras B) y C) del artículo 1.º de la propia Orden ministerial, entre otras razones, para dar entrada en la fijación de dicha aportación mutualista de los Notarios a los criterios de proporcionalidad a la cuantía y progresividad conforme al número de instrumentos, consagrados en el nuevo texto del artículo estatutario reformado.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y con el parecer favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados B) y C) del artículo 1.º de la Orden de 11 de julio de 1974 quedarán redactados en la siguiente forma:

«B) Cuando en el curso del año natural los Notarios autoricen más de mil quinientos instrumentos, la aportación correspondiente a cada uno de los instrumentos sucesivos que excedan de dicha cifra, será la que resulte de multiplicar la establecida en el apartado anterior por los siguientes coeficientes, aplicables por tramos y, por tanto, no acumulables: Del número mil quinientos uno al dos mil, coeficiente tres; del dos mil uno al dos mil quinientos, coeficiente cinco; del dos mil quinientos uno al tres mil, coeficiente seis, y sucesivamente, en cada mil instrumentos más o fracción, el coeficiente aumentará una unidad.

C) A los efectos del apartado anterior, se excluirán del cómputo y del coeficiente multiplicador los protostos y los instrumentos cuyos derechos arancelarios se devenguen sin atención a su cuantía.»